



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 643-2025-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 25 de Abril de 2025

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N°3343-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 01 de octubre de 2024, (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°000597-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 18 de julio de 2024, el fiscalizador municipal se apersonó a Av. Paseo de la República N°8931, Block H, Dpto. 104, Res. Proceres – Santiago de Surco, e informa lo siguiente: *“En atención a llamada CCO por queja vecinal, personal de fiscalización constata trabajos de la empresa Calidda dentro del condominio Próceres, el cual, al momento de los trabajos a caído trozos de piedra en el departamento mencionado, por lo que no se han respetado las normas de seguridad (acondicionamiento y refacción)”*. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°003500-2024, notificada el 18 de julio de 2024, a nombre de **P.A. PERU SAC**, con RUC N°20549011196, bajo el código de infracción G-056, *“Por no respetar las normas de seguridad durante el proceso constructivo Norma G.050 RNE, A) acondicionamiento y refacción”*.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°003500-2024, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°3343-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo cual recomienda imponer la sanción administrativa de multa, conforme a lo establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, mediante Documento Simple N°21138702025 de fecha 28 de febrero de 2025, el señor Omar Jesús Valle Vera, en representación del administrado **P.A. PERU SAC**, presenta descargo al Informe Final de Instrucción, y señala lo siguiente: *“(…) no hay infracción alguna, ya que en las mismas fotos tomadas por el inspector no se aprecia que algún incumplimiento a las normas de seguridad conforme lo expresado en su IFI. Además, vuestra entidad en todos los documentos emitidos generalizada la falta, sin señalar cual es la infracción específica o cual es la falta determinada que mi representada ha cometido. De hecho, en la misma fotografía tomada por el inspector se puede observar claramente que nuestro trabajador está utilizando su equipo de protección personal (EPP) de manera adecuada, lo que contradice la imputación realizada en la papeleta de infracción”*

Que, la NORMA G.050 (SEGURIDAD DURANTE LA CONSTRUCCIÓN), tiene como objeto establecer los lineamientos técnicos necesarios para garantizar que las actividades de construcción se desarrollen sin accidentes de trabajo ni causen enfermedades ocupacionales. En su artículo 7°, dispone que El lugar de trabajo debe reunir las condiciones necesarias para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores y de terceras personas, para tal efecto, se debe considerar: Organización de las áreas de trabajo, instalación de suministro de energía, instalaciones eléctricas provisionales, accesos y vías de circulación, tránsito peatonal dentro del lugar de trabajo y zonas colindantes, vías de evacuación, salidas de emergencia y zonas seguras.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : XQppxx



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: “Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge al Principio de legalidad, señalando lo siguiente: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, el numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge al Principio de Verdad Material señalando lo siguiente: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*; por lo que corresponde a la Administración Pública comprobar los hechos que imputa al administrado, dándoles certeza para poder luego pronunciarse mediante un acto administrativo debidamente fundamentado.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.” Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, de la revisión del legajo del presente procedimiento administrativo sancionador, la descripción de la supuesta conducta infractora señala en el Acta de Fiscalización N°000597-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, menciona que producto de los trabajos realizados en el condominio han caído trozos de piedra al departamento 104; sin embargo, no menciona que tipo de trabajos supuestamente se estaban realizando en el condominio, ni en qué departamento o área se estaban realizando, a fin de poder catalogar como trabajos de *“acondicionamiento y refacción”*.

Que, asimismo, en el Acta de Fiscalización N°000597-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, no se detallada en que extremo no se estaría cumpliendo con las normas de seguridad, como, por ejemplo: no cumple con EPP en trabajos de altura, no cuenta con un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, no hay instalación de protecciones colectivas, no hay señalización, no hay redes de seguridad, no hay barandas perimetrales, etc. Simplemente se limita a señalar que cayeron trozos de piedra al departamento 104.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : XQppxx



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, al no haber congruencia entre lo descrito en el acta de fiscalización y el tipo infractor, no genera certeza respecto a que conducta exactamente fue calificada como conducta infractora, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N°507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, Ordenanza N°701-MSS - Ordenanza que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, y de conformidad con lo establecido en la Ley N°27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°003500-2024, impuesta contra **P.A. PERU SAC**, con RUC N°20549011196, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Documento Firmado Digitalmente:
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa
Municipalidad de Santiago de Surco

Señores : P.A. PERU SAC
Domicilio : AV. JAVIER PRADO OESTE N°757, OFICINA 1306 – MAGDALENA DEL MAR

RARC/smct



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : XQppxx

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe